



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Abril treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 770

RADICADO N° 2021 00100 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.
2. Se deberá indicar quiénes habitan en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva y en qué calidad.
3. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados en copia (Artículo 245 del C. G. del P.).
4. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de las partes y número de documento de identidad del demandado (Artículo 83 numeral 2 del C. G. del P.), debiendo aclarar también el nombre correcto del demandante, pues en el poder indica Ernesto Luis y en el escrito de demanda Luis Ernesto.
5. Anexará el certificado para procesos de pertenencia expedido por la oficina de instrumentos públicos correspondiente al inmueble que es objeto

de usucapión debidamente actualizado (Numeral 5° del artículo 375 C. G. del P.).

6. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-7214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
7. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la parte demandada informando además como obtuvo la misma.
8. A fin de determinar la competencia en razón a la cuantía del asunto, se allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones correspondiente al año 2021 (Artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.).
9. Relacionará en el acápite de notificación la información correspondiente al demandado.
10. Atendiendo a lo manifestado en el encabezado de la demanda al momento de citar al demandado Luis Eduardo Castañeda Ruiz, deberá informar si a la fecha el mismo ya falleció, en caso afirmativo deberá allegar prueba de ello y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 85 y 87 del C. G. del P.
11. Adecuará el acápite de cuantía al avalúo catastral del inmueble objeto del proceso de pertenencia de cara a lo reglado en el numeral 3ª artículo 26 del C. G. del P.
12. De conformidad con lo señalado en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos, además de indicará la dirección electrónica de las personas que cita como testigos.
13. Allegará los anexos debidamente legibles, esto es, declaración jurada, ficha predial, impuesto predial, escritura pública y cédula de ciudadanía.
14. Allegará la ficha catastral e impuesto predial del inmueble objeto del proceso debidamente actualizada (año 2021).

15. Deberá adecuar el acápite denominado "proceso, competencia y cuantía", a la normatividad vigente, es decir, al Código General de Proceso.

16. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA instaurado por LUIS ERNESTO CASTAÑEDA RUIZ en contra de LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RUIZ y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado YIMI ALONSO ZAPATA MELGUIZO con T. P. Nro. 196.838 del C. S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ef080ba9678f803f301871f1fc4a6d96c760cea7f4b080f7914f3c5fc19e7**

Documento generado en 04/05/2021 10:33:10 AM

RADICADO N° 2021-00100

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>